



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandado	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por las demandadas Martha Elena Tobo Medina y Olga Lucia Tobo Medina contra el auto de 2 de junio de 2023, por medio del cual, entre otros, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia, así como se impuso sanción pecuniaria a las referidas personas naturales, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que permita reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., en especial, porque fue adoptada conforme a las disposiciones de los numerales 3° y 4° del artículo 372 de ese mismo estatuto.

Es de precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

Alegó la demandada Martha Elena Tobo Medina que se encontraba en un vuelo internacional de Lisboa a Malta, que normalmente tiene una duración de tres horas y media, y que como bien se sabe, los vuelos internacionales tienen normas especiales, entre ellas, que los aparatos electrónicos estén apagados, razón por la cual, a su juicio, sí se presentó un caso fortuito a la hora de conectarse a la audiencia. Igualmente, indicó que le otorgó poder al señor Alberto Medina González, como plan alternativo, una vez tuvo conocimiento de la fijación de la audiencia, pero el despacho no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Adujo la demandada Olga Lucía Tobo Medina que vive en una casa en zona rural de Boyacá, así como que por ser una persona de avanzada edad no tiene la suficiente destreza para el manejo de dispositivos electrónicos, y el día de realización de la audiencia presentaba intermitencia en la conectividad de internet, motivo por el cual no pudo ingresar a la vista pública, por lo que solicitó revocar la multa que le fue impuesta.

Para responder los argumentos expuestos por las recurrentes, el despacho se sirve realizar las siguientes manifestaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., “[e]l juez, salvo norma en contrario, convocará **a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes**” (se resalta). Para evitar que el decreto y práctica de esta diligencia se torne en un elemento dilatorio del proceso, la ley censura

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

la inasistencia injustificada a la citada audiencia con sanciones procesales y pecuniarias, que literalmente deben asumir las partes según la voz del numeral 4° de la norma reseñada.

Es imperativo señalar que los numerales 3° y 4° del artículo 372, expresan:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (se subraya y resalta)

Así las cosas, no admite duda que cuando alguna de las partes o sus apoderados dejen de comparecer a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perentoriamente lo señala el numeral 4° de la aludida disposición, salvo que antes de la hora programada se presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no concurrir, pues en esta eventualidad se señalará para el efecto fecha para audiencia que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes, conforme lo previsto en el numeral 3° *ibidem*.

Igualmente, es importante poner de presente que la imposición de las sanciones referidas en líneas precedentes no opera de manera automática y que, en sentido contrario, el sujeto puede justificar su inasistencia, tema del que se ha señalado que la solicitud de indulto a la sanción que se presenta con posterioridad a la práctica de la audiencia evocada sólo puede estar soportada en las causales de fuerza mayor o caso fortuito. Por consiguiente, sólo en presencia de alguna de estas circunstancias se tendrá por excusada la incomparecencia a la precitada audiencia, exonerándose por consiguiente de las sanciones previstas.

En el caso concreto, advierte el despacho, sin duda alguna, que ninguna de las excusas arrojadas por las demandadas da cuenta de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito con entidad suficiente para abrirle paso a la revocatoria de la multa.

Obsérvese que la ejecutada Olga Lucía Tobo Medina manifestó tener intermitencia en la conexión a internet para asistir a la audiencia del 24 de mayo de 2023, para lo cual arrojó sendos pantallazos de la herramienta *ping* de la página [web www.google.com](http://www.google.com), de los cuales no se tiene certeza ni de tiempo ni de lugar, para

predicarse que haya sufrido esas falencias a la hora de ingresar a la vista pública, pues son unos simples recortes en los que no se puede identificar la fecha en que fueron capturados. Aunado a que se avizoran diferentes direcciones IP de dominio, como lo son: 142.250.184.164; 172.253.116.103 y 74.125.193.103, lo que no permite establecer cuál es la IP que corresponde a la demandada. Y es que, si bien la pasiva adujo que existieron falencias en la conectividad, estas no fueron del 100%, permitiendo así que aquella pudiera ingresar a la audiencia para informar esa circunstancia o, en su defecto, comunicara esa incidencia a través de un correo electrónico o mediante llamada telefónica con el juzgado, suceso que no ocurrió en esta ocasión, dado que fue hasta la presentación del recurso que acreditó ello.

Ahora, la demandada Martha Elena Tobo Medina manifestó estar en un vuelo internacional, argumento que tampoco tiene acogida por el despacho, por cuanto, de un lado, no aportó el documento idóneo que acreditara que se encontrará volando, pues escuetamente avicinó la reserva del supuesto vuelo, del cual se observa que el arranque era a las 8:25 pm de Lisboa, Portugal, hora que en Colombia equivalía a las 2:25 pm, debido a la diferencia horaria, por lo que contaba con tiempo suficiente para asistir a la audiencia pública, programada para las 10:00 a.m., sin afectar su itinerario, incluso respetando las tres horas de margen para vuelos internacionales.

De otro lado, no puede olvidar la ejecutada que para la vista pública se fijó fecha mediante providencia del 8 de marzo de 2023, así como que la reserva para el vuelo tantas veces citado se realizó en forma posterior, esto es, el 21 siguiente, por lo que, primero, estaba debidamente enterrada de la fecha en que se realizaría la audiencia y, segundo, contaba igualmente con bastante tiempo para informarle al juez de conocimiento esa circunstancia, para darle aplicación al inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del CGP, esto es, el aplazamiento de la audiencia.

Por último, no tiene asidero la manifestación de que el despacho no emitió pronunciamiento alguno frente al poder otorgado al señor Alberto Medina González, por cuanto en la audiencia celebrada el 24 de mayo de la presente anualidad se indicó que no contaba con facultad para conciliar², como bien se expone en su escrito, y también se indicó que a pesar del poder conferido las demandadas debían asistir de manera personal a la audiencia, por lo que se les concedió el término para justificar su inasistencia.

Además, el despacho ha sido garantista con las ejecutadas, dado que el señor Medina González no es profesional del derecho, por lo que no puede representar a las señoras Olga Lucía y Martha Elena Tobo Medina en la presente actuación.

Así las cosas, deberá mantenerse incólume la sanción impuesta contra las señoras Olga Lucía y Martha Elena Tobo Medina, por no justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 24 de mayo de 2023, debido a que no acreditaron ni un caso fortuito ni una fuerza mayor para la hora en que se desarrolló la aludida vista pública.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada el 23 de enero de la corriente anualidad, la cual quiere enmarcarse en esta oportunidad como una nulidad del proceso, debe decirse que esta va encaminada a petitionar la terminación del pleito, por los argumentos expuestos por la parte actora en la réplica a las excepciones de la demandada, situación que no puede ser reconocida sino hasta la sentencia que dirima de fondo el asunto, razón por la cual el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, se fijará nueva fecha para el día cuatro (4) del mes de octubre de la presente anualidad a la hora de las 10:00 a.m. para continuar la audiencia iniciada el 24 de mayo hogaño.

² Minuto 23:27 y ss. Téngase en cuenta que, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 77 del C.G.P., "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER **INCÓLUME** la providencia de 2 de junio de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del proveído en cita.

TERCERO: **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la pasiva el 23 de enero de 2023, por lo expuesto.

CUARTO: **FIJAR** fecha para el día **cuatro (4)** del mes de **octubre** de la presente anualidad, a la hora de las **10:00 a.m.** para continuar con la audiencia iniciada el 24 de mayo hogaño.

Notifíquese y cúmplase³

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47983501cc241d80f116a2dda27580380edc9290192bd1c18ca3876011039ca1**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADO	JOSÉ RICARDO FORERO VERNAZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00876 00

Visto el memorial que obra en el ítem 45 del expediente digital, se niega lo solicitado. Tenga presente el apoderado de la parte demandante que en este asunto no se encuentran aprobadas liquidaciones de crédito.

De otro lado, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo señalado en el auto de 25 de enero de 2023. ítem 44.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dddd336956df04d266da391938c92cec029d02fb39d22e622ce6a2abf92ef8f**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADA	VIVIANA MUÑOZ CASTELBLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01038 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 4° del auto de 17 de noviembre de 2022, ítem 20, en el sentido de precisar que, previo el pago de las expensas de rigor, deberá expedirse la constancia respectiva con destino a la parte demandada de la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176047b6b914f24ecf86e802283e790449158a13bea45c95ac1f6f71dc3138cc**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Diego Leonardo López Maldonado y otra
Radicado	110014003069 2021 01505 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem.015), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$9'748.544,82 hasta el 26 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd09d31358b8084c8899f20549cf5d534a8688976f67d94de0ff5f6683968232**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	LUIS MIGUEL SIERRA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00032 00

La apoderada de la parte demandante tenga presente que el apoderado sustituto ya fue reconocido en auto del 21 de octubre de 2022. Ítem 10.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c979b78058485824b5804080d8c6d273aedf99816daa8f61709c15eb09e84**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	LUIS MIGUEL SIERRA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00032 00

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, informe el trámite dado al oficio n.º0784 de 5 de mayo de 2021, so pena de dar aplicación al inciso 2º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92843194598c35eea68401c1f5f818212671bb885e938ee45aaf4f1d1f1e8c4**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

En atención a que el demandado NESTOR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago (ítem 30, C.1) y la demandada CAROLINA OSORIO GUZMÁN por intermedio de curador *ad litem* (ítem 32, C.1), quienes dentro del término de traslado no presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568a40f3c4a4b1f79f2c6d97bc8185ac60fd541098d755222d9793d1ede3617c**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

Vista la información suministrada por la patrullera adscrita a la Policía Nacional, JENNIFER ANDREA RIVERA, se requiere a la parte demandante para que, de manera inmediata, proceda al traslado del vehículo de placas TEO-979 al parqueadero informado en el ítem 18 del expediente (carrera 26 n.º 74-19, Localidad de Barrios Unidos, Bogotá, Edificio “Puerta del sol”), lugar del que NO podrá ser trasladado sin autorización del juzgado.

Cumplido lo anterior, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al Alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a este proveído, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b45657336be378c627cab32f730e29c7802e16f048e523b67022b0e902d8ee**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPIDESARROLLO
DEMANDADO	EZEQUIEL CRSITÓBAL TERÁN VÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00388 00

En atención a que el curador *ad litem* designado al demandado contestó la demanda y presentó excepciones, se corre traslado de aquellas a la demandante por el término de diez (10) días.

De otro lado, por secretaría y mediante oficio, solicítese al Juzgado 7° Civil Municipal de Valledupar, Cesar, que informe el estado del proceso allí radicado con el número 11001418901920200099400, así como para que informe cuál fue el título-valor que se aportó a ese juicio para soportar la ejecución.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a9dc8e362b6e01e1def06c749532a875c9764bfeffc294e8f23f378956077**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE MARTÍNEZ POLANCO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00430 00

En atención a que la demandada MARÍA NANCY GONZÁLEZ CASTRO se notificó del mandamiento de pago acorde con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ítem 16), y no contestó la demanda; y si bien el demandado JORGE MARTÍNEZ POLANCO lo hizo por intermedio de curador ad curador *ad litem* (ítem 30), quien si bien contestó la demanda y manifestó presentar la excepción de cobro de lo debido, pero no la sustentó, pues se limitó a sumar los valores por los cuales se libró la orden de apremio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$170.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f703edacf17d3736e8d59f3617b4b1f649653c85323c1d5ee1dd28baedc10**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	URIEL VIRGILIO PENNA VALVERDE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00488 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula n.º 50S-40561813, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al alcalde de la localidad respectiva, y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a este proveído, a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e45bd2a96a8b2bb5e9f35819c2a291f8e9c5e5d2d171d724d8fbad4751c703**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	URIEL VIRGILIO PENNA VALVERDE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00488 00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ítem 14), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440, *ídem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$985.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a98c48a3fd3cb28edf500acc8ce28ff3d336be2e02724bf5f3bc9bcfb901f9**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO CAJA ACOTEV
DEMANDADO	MAURICIO RENÉ PICHOT ELLES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00506 00

Vista la solicitud que milita en el ítem 18 del expediente digital, así como el informe de títulos, ítem 19, se ordena la entrega de títulos a la demandante hasta el valor de las liquidaciones aprobadas. Para tal efecto, téngase presente la certificación bancaria allegada,

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e65f8130e90d61c9dbc48fd943b3181449e11a82a05893a2c4715d68a1e82c**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EEJCUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDIPENSIONADOS
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00518 00

Se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a2a9f9e7006272c1d141bc8e344bb588dec55b5252c00aecd1fef574825b4**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EDITH PAVA M AYORGA
DEMANDADOS	REINALDO BERNAL Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00532 00

Se niega la solicitud efectuada por la demandante (ítem 13 del expediente).

Lo anterior, por cuanto la notificación fue remitida a la Calle 63 C n.º 113 A – 52, y la dirección informada en la demanda es la Calle 63 c n.º 113 – 96; por lo tanto, se requiere a la activa para que proceda a notificar a los demandados en debida forma y/o en la dirección del inmueble objeto de cautela.

Visto el memorial que milita en el ítem 11 del expediente digital, la demandante tenga presente lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (ítem 016 C.2).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e686208f254dc81d15d65b30a6ae0a0feb508acb3d10540c6ad498a32a07987**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada"
Demandado	Ómar Albeiro Mejía Castaño
Radicado	110014003069 2021 00549 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem 024), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en un total de \$30'788.690,76 hasta el 30 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e417c7912071fc94f4108bd9c63db2b734a46be36957c88756c6640793f358d**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	FANNY MARIANA MORALES BARRERA y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00586 00

En atención a que el curador *ad litem* designado para representar a la demandada NORMA CONSTANZA MORALES BARRERA no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien se localiza en la Carrera 10 n.º 16 – 92 of. 305 de esta ciudad, correo electrónico bva.abogados.asociados@outlook.es, a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, la hará acreedora de las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6141d1770f88a3ab0c5940d65257542d62836d854ecc3e6cb654a6369a089c**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADOS	YULI PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00118 00

Descorrido el traslado de las excepciones y acreditado el requisito a que alude el numeral 4°, inciso 2° del artículo 384 del C.G.P., y al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373, *ídem*, se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que, de ser posible, se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo miércoles 18 de octubre, a la hora de las 10:00 a.m., a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual (Microsoft Teams).

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. Tener como prueba en su valor legal la documental obrante en el ítem 001 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados.

1.3. TESTIMONIO. Se decreta el testimonio de VICENTE LÓPEZ ALFÉREZ

2. DEMANDADOS.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la allegada con la contestación de la demanda y que obra a folios 13 a 57 del ítem 009 del expediente digital y 4 a 34 del ítem 020 del expediente.

2.2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de MARÍA DEL ROSARIO ALZA CARO y VICENTE LÓPEZ ÁLFEREZ. Se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer en la fecha arriba fijada, so pena de tener por desistida la prueba.

En cuanto a la señora YULI PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se debe tener presente que es demandada en este asunto y, por tanto, su versión no se puede tener como testimonio sino como interrogatorio de parte, el que ya se decretó a solicitud del demandante.

2.3. Negar la inspección judicial solicitada, en atención a que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

QUINTO: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a550d40d1102473fe2a62d126620a7b4180f4a4dca6202146f9e7ce90cc5d617**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	La Corporación Gimnasio Los Pinos
Demandada	Natalia Banda Ramírez
Radicado	110014003069 2022 00735 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem.010), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$37'152.226,38 hasta el 30 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd909080ee5caa4ccc219cb1bba8ce9950daa7764f82e570c3279042c9b94c**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Sergio Adrián Cubillos Villalba
Radicado	110014003069 2022 00759 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem.009), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. se aprueba en la suma de \$22'799.831,90 hasta el 23 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a038abdcd374e15a2dcc5c58ecdca82f5d5ce1a2ecdc651ceb56fde1a47b54**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Luis Carlos Carballo Beltrán
Radicado	110014003069 2022 01041 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.011), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora que se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de LUIS CARLOS CARBALLO BELTRÁN, ubicado en la Calle Antonia Santos n.º 46 – 90 de Arjona, Bolívar.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6905b3e7dd588507741d7dc5e3f31c995f31bd1fe3b8bfc533ea2a039ee4cd82**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Saúl David Polo Padilla
Radicado	110014003069 2022 01103 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 008 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curadora *ad-litem* a LESBI ZULAY VOGYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.043.609, tarjeta profesional n.º 225.473 del C.S. de la J., ubicada en la dirección electrónica zvcasesorialegal@gmail.com y con número de contacto 3508702714. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021b6af828fc36f6cfd4074fd4609baf7759932692420bb5c03f8c257fc9a5c6**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandantes	María Isabel Contreras Calderón y otras
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de la señora Cecilia Morales de Guzmán (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 01123 00

Téngase por notificados de manera personal del auto admisorio a los herederos determinados e indeterminados de la señora Cecilia Morales de Guzmán (Q.E.P.D.), a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quienes dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P. contestaron la demanda y propusieron medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a la contraparte por el término tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 015 y 016 del expediente digital

² Pergamino 017 *ibídem*

³ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba1a7bb8504ab79a6e7bb56fa15108bcf07810aceb6f14ed8c3123c3b13023**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA
DEMANDADO	ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01176 00

Vista la documental que obra en el ítem 19 del expediente digital, se requiere a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de junio del año que avanza. Tenga presente que en la documental que aportó (ítem 17) sólo aparecen los anexos, pero no copia del citatorio, ni del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., debidamente cotejados y sellados por la empresa de mensajería.

Por lo demás, la situación narrada por la actora en memorial que aparece en el ítem 19 no habilita al juzgado para omitir los requisitos legales para tener por notificado al demandado y, menos, para proferir fallo.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a813a3d8c17bb1dfce971aa13b065ebeb5af4a2773bd1608b0bc21842685**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Guillermo Giraldo Arias
Radicado	110014003069 2022 01243 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.011), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora que se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de GUILLERMO GIRALDO ARIAS en la Cámara de Representantes (NIT n.º 899.999.098), ubicada en la Carrera 8 n.º 13 – 42 piso 7 de esta ciudad.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e201d79531cff139aa648a9a7f046cd26b67789736850acd2fc76ae02a92aea1**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Maritza Paja Sulez
Radicado	110014003069 2022 01299 00

Incorpórese la notificación negativa dirigida a la demandada, militante en el archivo 008 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, y en atención a la solicitud formulada por la parte actora, que milita en el ítem 010, ordénese el emplazamiento de la demanda MARITZA PAJA SULEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e27b413c7689fa3fef85de870ffa5d9033d4eb678e4447bfd419f60a37e42b**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ernesto Mogollón Casas
Demandado	Jamer Enrique Márquez Milanés
Radicado	110014003069 2022 01459 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Jamer Enrique Márquez Milanés, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a la contraparte, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 005 y 006 del expediente digital

² Pergamino 008 *ibidem*

³ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c68dca1793ec0ef797eeef09b8a4ac7e32947b461efab93d8296676cd6d5e**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Juan Fernando Mogollón Malagón
Radicado	110014003069 2022 01625 00

Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificación personal del demandado¹.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de manera inmediata con la notificación de la demanda al ejecutado, en la dirección informada. Una vez agotado ese trámite procesal se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

¹ Archivo 010 del expediente digital.

² Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a56b4724dee7374abed2845f33de2b5748973d446454376752a3fab87806af**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JAVIER VARGAS GÓMEZ
DEMANDADA	VALENTINA RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00794 00

Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (ítem 008). Tenga presente que la demandada ya fue notificada, por lo que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., para autorizar el retiro de la demanda; por lo tanto, se le requiere para que adecúe la petición.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4d3b1a8a461f250c6c9db3860efd89937429be9d96f97beb14555314465a60**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Camilo Alexander Cano Cano
Radicado	110014003069 2023 00801 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada Tatiana Sanabria Toloza (ítem.006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb12199abb4a83fb654929186d5772145b864154f708f9437b62ea62320473**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 076 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FABIÁN HUMBERTO BARRETO PERILLA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01246 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en lo siguiente, so pena de su rechazo:

Aclárese la pretensión a que alude el numeral 1.3 de la demanda. Los intereses allí relacionados no son concordantes con el capitel perseguido en el numeral 1.1.

Esta decisión carece de recursos.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471d345e41053e17f1e57d423246a152bfa66f8f72a278b137cb5ff3a7e3b8f**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	KAREN VANESSA VELASCO SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01260 00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la acción ejecutiva instaurada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, para que el juez de conocimiento esté en condiciones de librar la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento que se aporta como base de la ejecución. Para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible.

En cuanto atañe a los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, establece el artículo 709 del Código de Comercio, que "*[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero**; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) **La forma de vencimiento***" (negrilla y subrayado por el despacho).

En el *sub examine*, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra el demandado por la suma de \$680.000, más los intereses de mora.

Sin embargo, al revisar el documento aportado como título de ejecución se encuentra que carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como de fecha de vencimiento, pues no se observa que se hubieren plasmado esos requisitos en ninguna de las secciones del título, por lo que dicho documento no presta mérito ejecutivo, dado que las anteriores exigencias no son suplidas por la ley, por ser elementos que devienen de la literalidad del título.

Sumado a lo anterior, si bien en la sección destinada a la firma del deudor aparece un número de código, no se indicó la forma en que se puede acceder a la plataforma tecnológica para establecer si el título-valor se encuentra firmado o no por el deudor.

Ante lo anotado lo procedente es negar la orden de apremio deprecada en este asunto.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago deprecado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b66490f90010f68553009e38e3f8f7e796f4610272088b5a679fb4dbe6ab76**

Documento generado en 25/08/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	ADRIANA MARCELA PÉREZ CANO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01262 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*. En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra Adriana Marcela Pérez Cano, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.184.129, por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 5229730038844060.

1.1. \$1.169.268, correspondiente a intereses corrientes.

1.2. \$992.482, por concepto de intereses de mora.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, a partir del 8 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c9b92880d51731242eb493cb65a1f002a41e85e8dff908b329bb43cce900d0**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Servidumbre
Demandante(s)	Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandado(s)	Ricardo González Delgado
Radicado	110014003069 2023 01288 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Apórtese el título de consignación judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 concordante con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

2). Adecúese la demanda, en el sentido de dirigirse contra los titulares de derechos reales principales del respectivo bien, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. Tenga presente que del folio de matrícula se avizora la existencia de una falsa tradición.

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fcf2d7161b582efe0951a81f664b3ff5dc15608bb76887c2970a84e13537b7**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N° 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Time Jobs Colombia S.A.S.
Demandado(s)	Grupo Aurelio S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01290 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Time Jobs Colombia S.A.S., en razón a que las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta aportadas como título base de recaudo no reúnen los requisitos señalados en las leyes generales y especiales para que ese tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse título-valor, conforme se explica a continuación:

Memórese que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los requisitos previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta se encuentran contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º LOG 4637, LOG 4591, ASE 467 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no puedan ser consideradas título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ellas se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *idem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.’” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar las representaciones gráficas anexas a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, como también lo exige el artículo 3°, numeral 1°, literal d) del Decreto 2242 de 2015, en tratándose de factura desmaterializada, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR. Es más, allí se indica que la factura “no tiene eventos asociados”.

b) Adicional a lo anterior, las representaciones gráficas de las facturas electrónicas también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (···) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T–727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En la documental arrojada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fueron remitidas las facturas, ni la constancia de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago. Menos aún, hay evidencia de dicha circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, ya citado, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, como ya se dijera, de la remisión que hacen los códigos CUFE y QR de la factura a la página *web* de la DIAN⁵, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las falencias antes anotadas, no es procedente emitir la orden de apremio deprecada. Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Time Jobs Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b9d27d5243e344d61c8b594dd8a14ecf8ae7c826c1b6d89b526ce959e77aa**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:45 PM

⁵ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁶ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	Álvaro José Rodríguez Field
Radicado	110014003069 2023 01298 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Álvaro José Rodríguez Field, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3S882436 suscrito el 11 de abril de 2022:

1.1.1). \$34'594.737,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 3S882436.

1.1.2) \$3'035.883,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 3S882436.

1.1.3). \$730.941,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré n.º 3S882436.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 18 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd9e3c1a36ffe28208ec5a081b1cba22ca00ddcd01e4596e2ce17accaec834**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandado(s)	Martha Janneth Castro Rodríguez
Radicado	110014003069 2023 01299 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG contra Martha Janneth Castro Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1R543824:

1.1.1). \$8'654.714,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 1R543824.

1.1.2) \$2'781.470,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 1R543824.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 24 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez, como apoderado judicial de la parte actora, Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de Scotiabank Colpatría S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87a476ecae4f0e12143f310d288f0344c58e214194680cffccc556cadb85564**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Ban 100 S.A. o Bancien antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandado(s)	Carol Dayana Bolívar Castro
Radicado	110014003069 2023 01300 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ban 100 S.A. o Bancien contra Carol Dayana Bolívar Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017560043, contentivo del pagaré desmaterializado No. 18162970.

1.1.1). \$ 5'938.354,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017560043 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 18162970.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d4b6c76b63c597baed1d6798396e9c441ecfdc07ebcc56772a9c20cc27180**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Juan Carlos Pardo Díaz
Demandado(s)	Andrés Alfonso Campo Gualtero
Radicado	110014003069 2023 01302 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Juan Carlos Pardo Díaz contra Andrés Alfonso Campo Gualtero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio n.º 47 suscrita el 13 de abril de 2022.

1.1.1). \$2'070.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º 47 suscrita el 13 de abril de 2022, aportada como base de la ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 13 de abril de 2022 hasta el 13 de noviembre de 2022, a la tasa pacta siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 14 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Leyda García Zurita, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ad8242a0f75b0d2ab4bf08f99ce59715e0344172469ebd524174d84b399f8**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
Demandado(s)	William Castillo Rey
Radicado	110014003069 2023 01304 00

Advierte el despacho que con anterioridad la demanda de la referencia había sido repartida a este estrado judicial bajo el radicado n.º 11001400306920220069200, siendo esta inadmitida y posteriormente rechazada.

Ahora bien, el libelo fue remitido nuevamente a esta agencia judicial bajo el número de secuencia 2515156, sin someterla a reparto entre los demás despachos judiciales, desatendiendo el principio de equidad contemplado en el artículo 2º del Acuerdo n.º 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, el juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, se ordenará remitir la presente actuación a la oficina judicial de reparto para que sea sometida a reparto, a fin de que sea repartida a la autoridad judicial competente.

Por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de manera equitativa. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afc10260390e18b4ed41fabac75c31be55f0c7a5ef285a61e33463be7697873**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N° 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Solventa Colombia S.A.S
Demandado(s)	Juan Camilo Tole Ortiz
Radicado	110014003069 2023 01305 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no es viable librar la orden de apremio deprecada por Solventa Colombia S.A.S., en razón a que el pagaré báculo de ejecución no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser considerado título-valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**; 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**; 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador**, y 4) **La forma de vencimiento**” (negrilla y subrayado por el despacho).*

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos le resta mérito ejecutivo al documento aportado como soporte del recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, para que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento presentado como soporte de la ejecución, ya que si no reúne la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha*

cumplido o a acaecido la condición” (TSB. sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–, rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende la ejecución de un pagaré suscrito el 11 de octubre de 2022, el cual carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como de la fecha de vencimiento, pues tras la revisión detenida del documento no se observa que se hubieren satisfecho esas características esenciales del pagaré como título–valor, por lo que dicho cartular es inexigible, dado que los anteriores requisitos no son suplidos por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Mírese que la parte demandante trajo a juicio un pagaré en blanco, en el que NO se diligenció ninguno de sus espacios, careciendo así, de exigibilidad.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Solventa Colombia S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef8cf73daa680be6906831871a899e2665adb1bfff37857d704fb8fdd47e21**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Finanzauto S.A.
Demandado(s)	Carlos Arturo Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01306 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. contra Carlos Arturo Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 194544.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de seguro de vida vencidas y no pagados, contenidas en el pagaré n.º 194544, báculo de la ejecución, y discriminadas de la siguiente manera:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Seguro de vida
1	05/04/20223	\$280.005,25	\$11.500,00
2	05/05/2023	\$284.457,34	\$11.500,00
3	05/06/2023	\$ 288.980,20	\$ 11.500,00
Total		\$ 853.442,79	\$ 34.500,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital y seguro de vida indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$4'620.962,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 194544, báculo de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día siguiente en que acelera el capital, esto es, 6 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab71099f6ddf223db702a27b08a11cd03bae6c732bc863351584b6004f3714a**

Documento generado en 25/08/2023 01:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Jonattan Andrade Santana
Demandado(s)	Clara Inés Tavera Ortiz
Radicado	110014003069 2023 01307 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jonattan Andrade Santana contra Clara Inés Tavera Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 0001 suscrito el 16 de septiembre de 2022.

1.1.1). \$12'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 0001 suscrito el 16 de septiembre de 2022, aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 17 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Téngase presente que Jonattan Andrade Santana actúa en causa propia.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd251d849bf671cd6256447df81e232dbe7927f8f09fe612d2f37be93098d8**

Documento generado en 25/08/2023 01:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante(s)	Martha Milena Umbarila Gómez
Demandado(s)	Lina Sofía León Rodríguez y Ricardo León Suárez
Radicado	110014003069 2023 01308 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble formulada por Martha Milena Umbarila Gómez contra Lina Sofía León Rodríguez y Ricardo León Suárez.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Alberto Yepes Oviedo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

wf

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65849e021958f1b31efa57d7856d19fd1b25552fc7f7e33fcd59197f833e57**

Documento generado en 25/08/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado(s)	Jairo Merchán Rivera y Ana María Medina Montoya
Radicado	110014003069 2023 01309 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no es viable librar la orden de apremio deprecada por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., por cuanto el pagaré desmaterializado n.º 18474972, aportado como título base de recaudo, no satisface las exigencias que prevé la normativa aplicada a esta clase de cartulares, luego no presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero precisar que un pagaré desmaterializado es *“un título valor de contenido crediticio, creado en forma electrónica (en virtud de la ley 527 de 1999) que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de determinada persona, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta”*¹ y como título valor que es, debe tener reunir tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de dichos documentos, es decir, la firma del creador y el derecho que en él se incorpora, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, *“[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”*; así como los previstos en el canon 422 del C.G.P.

Por esa razón el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 consagró que las certificaciones expedidas por Deceval *“(…) prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores (…)*”.

Pues bien, contrastada la información que aparece en el certificado de Deceval con aquella que prohija el título–valor se advierte una discordancia que ciertamente le resta claridad a la obligación que se pretende ejecutar; en efecto, en la certificación n.º 0017557278 se indicó que el “monto facial del pagaré” es la suma de “20.096.000,00”, mientras que en el cartular n.º 18474972 se mencionó \$18´193.904.00, por concepto de capital. Para mayor claridad obsérvese las siguientes imágenes:

¹ Tomado de https://portal.deceval.com.co/Preg_Frecuentes_Pagares.html#4



Certificado No.	0017557278
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 28/07/2023 16:44:09	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legítima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 18474972, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
13/04/2022 08:42:50	11/02/2023	En Pesos	20,096,000.00
Estado del pagaré			
ANOTADO EN CUENTA			

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
170	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA	NIT	9002150711	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
14052746	OTORGANTE	JAIRO MERCHAN RIVERA / CC 79997987	NO APLICA	NO APLICA
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
14367914	CODEUDOR	ANA MARIA MEDINA MONTOYA / CC 1020774212	NO APLICA	NO APLICA



PAGARÉ A LA ORDEN No.18474972

El(los) suscrito(s) deudor(es) y codeudor(es), identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), manifiesto(amos) que:

PRIMERO. OBLIGACIÓN DE PAGO: Pagaré(mos) de manera solidaria, incondicional e indivisible a la orden de EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., establecimiento bancario, en adelante EL ACREEDOR, o a quien sus derechos represente, las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor en Letras	Valor en Números
Capital	DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO	18.193.904
Intereses Remuneratorios		
Comisiones		
Seguros		

SEGUNDO. FECHA DE VENCIMIENTO: Las sumas antes descritas serán pagadas el día (AAA/MM/DD) 2023-02-11 en las oficinas del ACREEDOR o en el sitio en que éste posteriormente nos indique.

TERCERO. INTERESES DE MORA: En caso de incumplimiento pagaré(mos) sobre el capital intereses de mora a la tasa más alta permitida de conformidad con las disposiciones legales en la materia, sin perjuicio de las demás acciones a favor del ACREEDOR para obtener el recaudo de los valores adeudados.

No se olvide que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”, y como se avizora dentro del trámite en cuestión, la obligación carece del segundo de los elementos mencionados, al presentarse una incompatibilidad entre los valores a que alude el certificado de Deceval y aquellos que refrenda el pagaré ya mencionado, lo cual impide, por falta de claridad, que el despacho pueda librar la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Jairo Merchán Rivera y Ana María Medina Montoya, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e2283a95dab8c11026e0efe8c6ebd4f29d0a6c39fc6eb8d4fb6271cdc5b1c6**

Documento generado en 25/08/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Itaú Colombia S.A.
Demandado(s)	Carlos Andrés Rojas Galeano
Radicado	110014003069 2023 01310 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por Itaú Colombia S.A., en razón a que no allegó el título ejecutivo en el que soportó la ejecución.

Establece el artículo 430 del C.G.P., que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Se resalta).

Del precepto normativo en cita se desprende que para que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio solicitada es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde proviene la obligación y que sustenta la ejecución.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme lo regula el artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente asunto, la parte actora pretende ejecutar la obligación a que alude el título–valor desmaterializado contenido en el certificado de Deceval n.º 0017557701, de conformidad con lo que al respecto se indicó en el escrito de demanda, el cual resulta discordante con el documento aportado al expediente, es decir, con el certificado número 0017557539, en el que, por lo demás, aparece un deudor y un monto distintos de aquellos que fueron informados en el lieblo y por los que se promovió la acción ejecutiva.

Dicho en otros términos, la parte demandante pretendió ejecutar el derecho incorporado en el certificado de Deceval n.º 0017557701, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 21381569, que no aportó al plenario; por el contrario, allegó una documental que no corresponde a aquella que sirve de base a la ejecución.

De manera que, ante la ausencia de título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por Itaú Colombia S.A., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e0bf39e9036c47284903ca7b34b6374463a9c57306048851d99033407c35f**

Documento generado en 25/08/2023 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención
Demandado(s)	Yesith Alfonso Vega Nieves
Radicado	110014003069 2023 001311 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce viable librar la orden de apremio deprecada por la Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Observese que la actora allegó el pagaré n.º 21406, en el que se pactó que su importe sería pagadero en 36 cuotas mensuales y sucesivas de \$103.200,00 cada una, hasta completar la suma de \$3.715.200,00; sin embargo, no se estipuló con claridad la fecha en que se haría exigible el primer instalamento. Si bien es cierto, en el encabezado del título–valor se plasmó que la fecha de vencimiento sería el 8 de marzo de 2022, esta resulta discordante con el vencimiento de la última cuota a que alude la tabla de amortización reproducida en el acápite de hechos de la demanda y con respecto a la cual se formularon las pretensiones.

Recuérdese que, a efectos de que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de la ejecución, ya que si no cumple la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., no será ejecutable. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición”* (TSB. sentencia en el proceso ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–, rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Por consiguiente, como la documental arrimada no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por la Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367586a70591a45bbb9189894a668fd15a473e6308cf9a645a01a8d29a89c5f0**

Documento generado en 25/08/2023 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N° 76 del 28 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Colombiana de Comercio S.A.
Demandado(s)	Derly Gineth Rodríguez Moreno
Radicado	110014003069 2023 01314 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio S.A. contra Derly Gineth Rodríguez Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017180679, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 4560029.

1.1.1). \$ 668.069,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de Deceval n.º 0017180679 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 4560029.

1.1.2). \$ 87.794,00 m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017180679, contentivo del pagaré desmaterializado n.º 4560029.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 14 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Miguel Hernández Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

(2)

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd23463a1d3ddfa795faa166acc4dfbba99f4308e7faa10cb182ccd90e310**

Documento generado en 25/08/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 76 del 28 de agosto de 2023.